

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-053/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADA: CARMEN LORENA ESQUIVEL
ALONSO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
GUERRERO

Guadalupe, Zacatecas, catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **sobresee** el procedimiento especial sancionador promovido por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de Carmen Lorena Esquivel Alonso, al considerar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

GLOSARIO

Denunciante o Movimiento Ciudadano :	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Denunciada:	Carmen Lorena Esquivel Alonso, Directora de la Región 09 Estatal de la Secretaría de Educación, en el Municipio de Loreto, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local: Consejo Municipal:	Constitución Política del Estado de Zacatecas. Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Loreto, Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente resaltan los hechos que se exponen a continuación:

1. Denuncia. El treinta de abril, Movimiento Ciudadano a través de su representante, interpuso escrito de queja ante el Consejo Municipal en contra de la denunciada por la difusión de propaganda política en medios de comunicación.

2. Radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El dos de mayo, el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso, radicó la denuncia y ordenó la realización de las diligencias de investigación que estimó oportunas, reservándose en ese momento la admisión y emplazamiento.

3. Admisión y emplazamiento. El veintitrés siguiente, se dictó proveído mediante el cual se admitió a trámite la queja interpuesta por el Denunciante y se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citar a las partes para que comparecieran en la misma.

4. Desistimiento. En la misma fecha, se recibió en el Consejo Municipal, escrito de desistimiento suscrito por el representante de Movimiento Ciudadano.

5. Contestación a la denuncia. El veinticinco de mayo, la parte denunciada dio contestación a la denuncia realizada en su contra.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho subsecuente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/CM/093/2024.

7. Remisión del expediente y turno. El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal las constancias que integran el procedimiento sancionador PES/IEEZ/CM/093/2024, por lo que en su oportunidad, la presidencia ordenó el turno correspondiente a la ponencia del

Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quedando registrado ante este organismo judicial como TRIJEZ-PES-053/2023.

8. Radicación y debida integración. En su oportunidad, el asunto se radicó en la ponencia y una vez analizadas las constancias y actuaciones que lo conformaron, se determinó su debida integración y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un procedimiento especial sancionador conformado con motivo de una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en la que denuncia la existencia de un hecho que, a su juicio, constituye la difusión de propaganda política en medios de comunicación realizada por funcionarios públicos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42 apartado B de la Constitución Local; 6 y 17 apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405 numeral 1, fracción IV, 417, 422 numeral 3, 423 y 425 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

a) Improcedencia del desistimiento.

En principio, tenemos que la denunciante presentó escrito por el cual se desiste de la acción pretendida por convenir a sus propios intereses, y en atención a ello, este Tribunal estima que es improcedente su pretensión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De inicio, se debe precisar que el Denunciante dispone de ciertos derechos procesales, mas no del derecho sustancial que se alega vulnerado, ya que en el caso concreto no se está agraviando su derecho directamente, por lo que el desistimiento le corresponderá accionarlo únicamente a los sujetos que son perjudicados de las conductas denunciadas.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido² que el desistimiento presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Dicho lo anterior, podemos llegar a concluir que, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción de la cual la parte denunciante se desiste, y en el caso no sucede, debido a que se hizo valer una acción tuteladora de intereses difusos, por lo cual resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el procedimiento, pues no es en defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general³.

En el caso que nos ocupa, se trata de un partido político que interpone una queja en defensa del principio de equidad en la contienda, el cual no es perteneciente al partido político, pues no se ve afectado su interés individual, sino que se trata de la defensa de un principio rector y como tal, forma parte del interés público de la ciudadanía, por tanto, no es posible aceptar el desistimiento pretendido.

b) Improcedencia del procedimiento especial sancionador.

En primer término, del escrito de denuncia se desprende que Movimiento Ciudadano controvierte el hecho de que el día treinta de abril, la Denunciada realizó una publicación de una imagen en un estado de la aplicación de mensajería instantánea para telefonía móvil denominada Whatsapp, en la cual aparece el candidato del partido político Morena, Antonio Tiscareño de Anda, refiriendo que dicha publicación se llevó a cabo en su horario laboral y en el lapso de veda electoral, lo cual a su decir, da como resultado la indebida difusión de propaganda política en medios de comunicación, de acuerdo al artículo 79 numeral 4 de la Ley Electoral, violentando el principio de equidad en la contienda.

² Véase la sentencia SUP-REC-82/2021

³ De conformidad con la jurisprudencia 8/2009, emitida por la Sala Superior de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

Por otra parte, la denunciada en sus escritos de contestación⁴, solicitó que la queja motivo de esta controversia, se desechara y sobreseyera en atención a lo dispuesto por el artículo 412 numeral 2, fracción I⁵ y III⁶; así como el numeral 3⁷ de la Ley Electoral debido a que la acción realizada por su parte no violenta algún precepto en materia electoral, asimismo, hizo referencia al escrito de desistimiento presentado por el denunciante.

En el caso concreto, podemos analizar que los hechos en que se basa el escrito de queja, consisten únicamente en una captura de pantalla de la aplicación denominada Whatsapp sobre el candidato del partido político Morena, Antonio Tiscareño de Anda, acto que no tiene implicaciones que puedan repercutir en el electorado, ya que se trata de una aplicación de mensajería instantánea meramente privada y su alcance se limita solamente a los contactos que la denunciada pudiera llegar a tener, dicho lo anterior, se adjunta la captura de pantalla en mención:



⁴ El primer escrito relativo a la contestación de las diligencias previas de investigación visible a foja 25 del expediente; mientras que el segundo hace alusión a la contestación de la queja visible a foja 53 del expediente.

⁵ **Desechamiento o improcedencia de quejas**

(...)

Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

⁶ El denunciante presente escrito de desistimiento...

⁷ El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio...

Por su parte, el artículo 79 numeral 4 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

(...)

4. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para los servicios educativos, de la promoción turística, la salud y protección civil en casos de emergencia.

(...)

En este contexto, de la simple observación de la imagen aportada y los hechos referidos, se puede apreciar que la naturaleza de la publicación denunciada no es propaganda electoral, su difusión no se hizo en medios de comunicación sociales y no se realizó por alguna autoridad estatal, municipal o por cualquier otro ente público, lo cual deja claro sin hacer un estudio de fondo, que los hechos no encuadran en la infracción controvertida, de manera que no se vulneró dicho precepto como lo sostuvo el Denunciante.

Cabe mencionar, que en el trámite del procedimiento especial sancionador intervienen dos autoridades electorales a saber, la autoridad administrativa y la jurisdiccional, teniendo en cuenta que a la administrativa le corresponde la substanciación y a la jurisdiccional el trámite que culmina en la resolución.

En tal sentido, la Coordinación de lo Contencioso del Instituto debió de advertir las causales de improcedencia invocadas con antelación, pues al detectar los hechos y verificar la prueba ofrecida por el denunciante, debió pronunciarse al respecto.

Considerando lo anterior, el desechamiento correspondería de origen a la Unidad de lo Contencioso, pues debió advertir que no existía vulneración en materia de propaganda político electoral; no obstante, al tener por admitida la denuncia procede el sobreseimiento y el facultado para realizar dicha acción es este Tribunal, por lo tanto resulta aplicable al presente asunto el artículo 60, numeral 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual prevé que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizarán de oficio, y que tratándose específicamente del

sobreseimiento, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores será el Tribunal el facultado para pronunciarse al respecto.

Por consiguiente, este Tribunal estima que el Procedimiento Especial Sancionador debe sobreseerse, al haberse actualizado las causales de improcedencia establecidas en los artículos 418 numeral 3 fracción II, de la Ley Electoral; así como el 75 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, los cuales establecen que las denuncias serán improcedentes cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

Notifíquese.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN